

## Capítulo IV

### ASPECTOS JURÍDICOS DEL SECTOR FINANCIERO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*Preparado por José Luis Cañas Bueno*

#### INTRODUCCIÓN

El sistema financiero de un país se compone de diferentes actores que al interactuar permiten que el corazón financiero de la Nación palpite e irrigue los recursos monetarios a los diferentes sectores que componen la economía de un país, generándose bienestar para toda la comunidad.

Los actores del sistema financiero en líneas generales, se agrupan en dos grupos; de una parte los entes económicos de carácter privado o público que desarrollan actividades de carácter financiero y, de otra parte, las entidades públicas que no desarrollan actividades de carácter financiero, pero que de alguna u otra forma cumplen funciones de regulación, inspección, control y vigilancia respecto de los actores que componen el otro grupo.

Venezuela no ha sido ajena a las crisis financieras que en anteriores décadas azotaron a diferentes naciones latinoamericanas, específicamente durante los años 90's y debido a la ausencia de controles reales sobre las entidades financieras, se generó la quiebra de varias de éstas con la consiguiente pérdida de los dineros del público que tenían en su poder y la desconfianza generalizada que después de hechos como los relatados se apodera de la comunidad en general.

Para solventar la situación que se generó y evitar que hechos como los sucedidos volvieran a darse, basándose en la legislación existente, el Estado venezolano basó la recuperación del sector y la confianza del público en el sistema, en tres (3) grandes pilares los cuales fueron:<sup>1</sup>

- Sistema de control rígido e integral sobre las entidades financieras existentes.

---

<sup>1</sup> [www.monografias.com/trabajos33/sistema-bancario-venezuela/sistema-bancario-venezuela.shtml](http://www.monografias.com/trabajos33/sistema-bancario-venezuela/sistema-bancario-venezuela.shtml)

- Participación ciudadana en la veeduría tanto de las entidades financieras directamente, como sobre las entidades públicas encargadas de ejercer el control sobre estas.
- Participación en los entes de control de figuras públicas de reconocida moral, trayectoria y profesionalismo.

## I. GENERALIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO

El instrumento legal que regula el sistema financiero venezolano se conoce como Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, la cual regula el actuar de las entidades financieras al igual que la actividad de los entes de control y de las entidades estatales que de alguna u otra forma participan en el sistema financiero. Esta Ley General de Bancos fue recientemente modificada de manera integral por el Decreto con fuerza de Ley No. 1.526 del 3 de noviembre de 2006.

Las entidades que desarrollan las actividades y operaciones financieras contenidas en la Ley de Bancos, se encuentran sujetas también al cumplimiento de otras disposiciones como las consagradas en el Código de Comercio, la Ley del Banco Central de Venezuela, los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional, la normativa prudencial que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como las resoluciones emanadas por el Banco Central de Venezuela.

El ámbito de aplicación del Decreto con fuerza de Ley No. 1.526 del 3 de noviembre de 2001, por el cual se sustituyó la Ley General de Bancos, conforme a lo establecido en su artículo 2°, determina las instituciones financieras que deben registrarse por dicha ley, señalando las siguientes:<sup>2</sup>

- Bancos universales.
- Bancos comerciales.
- Bancos hipotecarios.
- Bancos de inversión.
- Bancos de desarrollo.
- Bancos de segundo piso.
- Arrendadoras financieras.
- Fondos del mercado monetario.
- Entidades de ahorro y préstamo.
- Casas de cambio.
- Grupos financieros.
- Operadores cambiarios fronterizos.

---

<sup>2</sup> Ley General de Bancos de Venezuela, modificada por el Decreto 1536 de noviembre 3 de 2001, artículo 2°

- Empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito.
- Sociedades de garantías recíprocas.
- Fondos nacionales de garantías recíprocas.
- Almacenes generales de depósitos.

Estas entidades, conforme con lo previsto en la Ley de Bancos, se encuentran sujetas no sólo a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sino también, a los reglamentos que dicte el Ejecutivo, a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia, y a las Resoluciones y normativa prudencial que expida el Banco Central de Venezuela, según se expuso en aparte anterior.

## II ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL

Este aparte se refiere a las entidades gubernamentales que de alguna forma participan en el sistema financiero venezolano, para lo cual se hará el análisis sobre su ubicación dentro del aparato estatal venezolano y las funciones a través de las cuales intervienen en el devenir del mercado financiero.

### A. Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras - SUDEBAN

La denominada Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras – SUDEBAN, es una entidad pública adscrita al Ministerio de Finanzas venezolano, de carácter técnico, especializada, autónoma, con personería jurídica, autonomía presupuestal y administrativa que ejerce funciones de inspección, control y vigilancia sobre las entidades reguladas por la Ley General de Bancos y otras instituciones financieras.<sup>3</sup>

Como se desprende de la Ley General de Bancos, la Superintendencia ejerce inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los Bancos Universales, Comerciales, con Leyes Especiales, de Inversión, Hipotecarios, Sociedades de Capitalización, Casas de Cambio, Almacenes Generales de Depósito, Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros, Arrendadoras Financieras, Fondos de Activos Líquidos y Entidades de Ahorro y Préstamo.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con principios de Derecho Administrativo, se encuentra adscrita al Ministerio de Finanzas venezolano, y tal como se mencionó en

---

<sup>3</sup> Ibidem, artículo 213

el anterior párrafo, goza de autonomía presupuestal administrativa y funcional de conformidad con las atribuciones establecidas por la ley.

En cabeza de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras se encuentra un Superintendente y a su turno existen dos (2) grandes dependientes del Superintendente, encabezados por un Intendente Operativo y un Intendente de Inspección.<sup>4</sup>

En cuanto a las funciones asignadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras por la ley, se pueden enumerar las siguientes:<sup>5</sup>

- Autorizar la promoción y apertura de las diferentes entidades regidas por la Ley de Bancos.
- Autorizar el establecimiento en el país de sucursales u oficinas de representación de bancos e instituciones financieras extranjeros, así como la exigida por la ley para la participación de capitales extranjeros en bancos y otras instituciones financieras venezolanos.
- Suspender operaciones ilegales, no autorizadas, o que constituyan un riesgo de crédito de alta peligrosidad que, a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, pudiere afectar gravemente la situación financiera de la institución que las estuviere realizando, o de aquellas en las cuales se presume su utilización para la legitimación de capitales.
- Suspender y revocar las autorizaciones a que se refieren los numerales anteriores.
- Autorizar la estatización o la intervención de instituciones financieras y sus empresas relacionadas, así como tomar la decisión de acordar su rehabilitación o liquidación.
- Modificar los capitales mínimos requeridos para la constitución y funcionamiento de las instituciones financieras y demás empresas sometidas a su control.
- Autorizar a las instituciones por ella supervisadas, la realización de los siguientes actos:

---

<sup>4</sup> Ibídem, artículo 215

<sup>5</sup> Ibídem, artículo 235

- Disolución anticipada.
  - Fusión con otra sociedad.
  - Venta del activo social.
  - Reintegro del capital social.
  - Aumento del capital social.
  - Reducción del capital social.
  - Cambio del objeto social.
  - Cambio de denominación social.
  - Reforma de los estatutos en las materias expresadas en los literales anteriores.
- Autorizar la adquisición de acciones de las instituciones sometidas a su control cuando por virtud de ellas, el adquirente u otras personas, jurídicas o naturales vinculadas a él, pasen a poseer diez por ciento (10%) o más del capital social o del poder de voto de la Asamblea de Accionistas de la misma.
- Promulgar las normas prudenciales necesarias para el cumplimiento de los fines de todas las entidades regidas por el Decreto Ley.
- El establecimiento de las reglas conforme a las cuales deberán practicarse las auditorías prescritas por la ley o las ordenadas por la propia Superintendencia de Bancos; así como impartir directrices sobre el uso de tecnologías para una mejor integración de las operaciones bancarias.
- La determinación de cualquier información que deban suministrar los entes sometidos a su inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control, así como el señalamiento de su forma y contenido.
- La inspección, supervisión y vigilancia de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras, de los grupos financieros, casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos, empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, y de las demás entidades señaladas en la ley.
- La inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control, cuando lo juzgue necesario, de las personas naturales o jurídicas a que se refieren los artículos 2 y 4<sup>6</sup> de la Ley General de Bancos, así como de

---

<sup>6</sup> Los artículos 2° y 4° de la Ley General de Bancos se refieren al ámbito de aplicación y a las operaciones que no requieren autorización, tales como las actividades que realizan personas naturales o jurídicas que se dediquen regular o habitualmente al otorgamiento de créditos, o a efectuar descuentos o inversiones con sus propios fondos.

las empresas en las cuales instituciones financieras u otras personas sometidas a su vigilancia y control tengan participación superior al diez por ciento (10%) del capital social, o con las cuales constituyan unidad de decisión o gestión o sobre las cuales ejerzan, por cualquier medio, el control de sus decisiones.

- Informar al Fiscal General de la República de la imposición de las medidas administrativas previstas en la Ley General de Bancos a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y demás empresas sometidas a su supervisión.
- La adopción de las medidas necesarias para evitar o corregir irregularidades o faltas que advierta en las operaciones de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras o cualesquiera otras personas sometidas a su control que, a su juicio pudieran poner en peligro los intereses de sus depositantes, acreedores o accionistas, la estabilidad de la propia institución financiera, o la solidez del sistema bancario; debiendo informar de ello inmediatamente al Ministro de Finanzas, al Presidente del Banco Central de Venezuela y al Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.
- Solicitar a las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales, que se acuerden las medidas preventivas de inmovilización de cualquier tipo de cuenta, colocación o transacción financiera; así como la prohibición de salida del país, y la de enajenar y gravar bienes, a los miembros de la junta administradora, directores, administradores de los bancos, entidades de ahorro y préstamo o instituciones financieras que sean objeto de medidas de estatización o intervención, o cualquier mecanismo extraordinario de transferencia.
- Promulgar normativas para regular la publicidad o propaganda relacionada con los servicios y productos financieros que prestan los bancos, entidades de ahorro y préstamo, demás instituciones financieras o cualesquiera otras personas sometidas a su control; y prohibir o suspender la publicidad o propaganda, cuando a su juicio pueda confundir al público acerca de las operaciones que corresponde realizar según la Ley General de Bancos; cuando pueda promover distorsiones graves en el normal desenvolvimiento y competencia de los mercados financieros; o si la misma puede incidir negativamente en su patrimonio.

- Establecer los criterios, lineamientos y regulaciones de orden general que estime necesarios con el fin de asegurar la sana competencia del sistema bancario, la transparencia de sus operaciones y el trato adecuado a sus usuarios.
- Promulgar regulaciones de carácter contable, que sean necesarias sobre la información financiera que deban suministrar los sujetos regulados por la Ley General de Bancos, y en particular las relativas a:
  - Código de cuentas y sus normas contables.
  - Forma de presentación de los estados financieros.
  - Consolidación y combinación de estados financieros.
  - Integración de los estados financieros de las sucursales de bancos domiciliados en Venezuela que operen en el exterior.
  - Operaciones contingentes, estén o no reflejadas en los registros contables.
  - Operaciones de fideicomiso, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza. Tales regulaciones estarán basadas en principios contables de aceptación general, y los principios de supervisión bancaria efectiva acogidos por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
- La prohibición del decreto y la suspensión del pago de dividendos por parte de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, y las demás empresas o personas sometidas a su control.
- La autorización, suspensión o revocatoria, a empresas no financieras reguladas por la Ley General de Bancos, para efectuar servicios de transferencia de fondos, sin perjuicio de las atribuciones del Banco Central de Venezuela.
- La determinación de grupos financieros y de instituciones financieras regionales.
- La creación de un Registro de Contadores Públicos en el ejercicio independiente de la profesión y de Peritos Avaluadores, y la determinación de los requisitos que deberán cumplir para tener inscripción en el mismo. Igualmente, podrá llevar un registro de empresas asesoras especiales en materia de Prevención y Control de legitimación de Capitales.

- La publicación trimestral de un boletín con indicadores que permitan conocer la situación del mercado bancario. En el boletín del primer trimestre de cada año será publicado un indicador comparativo de la relación anual a que se refiere el artículo 251 de la Ley General de Bancos.
- Suspender los trámites administrativos para obtener las autorizaciones a que se refiere el numeral 7°, así como la liberación de provisiones, o cualquier otra operación que a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras vaya en detrimento del pago de las obligaciones dinerarias con la Hacienda Pública Nacional, derivadas de las multas impuestas por ese Organismo, hasta tanto se verifique la solvencia con la República.
- Establecer vínculos de cooperación con organismos de regulación y supervisión bancaria con otros países para fortalecer los mecanismos de control, actualizar las regulaciones preventivas, e intercambiar informaciones de utilidad para el ejercicio de la función supervisora.
- Requerir los datos e informaciones que estime necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la promoción, constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y demás empresas regidas por la Ley General de Bancos.
- Asignar a los funcionarios que requiera el Ministerio Público o los organismos jurisdiccionales que conozcan sobre los delitos bancarios, para que actúen como expertos o peritos.
- Recibir, tramitar y resolver las reclamaciones y denuncias que presenten los consumidores de los servicios bancarios, cuando los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, quebranten las disposiciones de la Ley General de Bancos y las demás normas que rijan la actividad de las personas reguladas por ese texto legal.

En cuanto al alcance de las funciones de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, a través del ejercicio de las mismas se busca alcanzar los fines que se señalan a continuación<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup> Ley General de Bancos de Venezuela, modificada por el Decreto 1536 de noviembre 3 de 2001, artículo 217

- Asegurar que los bancos, entidades de ahorro y préstamo e instituciones financieras tengan sistemas y procedimientos adecuados para vigilar y controlar sus actividades a escala nacional e internacional, si fuere el caso.
- Obtener información sobre el grupo financiero a través de inspecciones regulares, estados financieros auditados y otros informes.
- Obtener información sobre las transacciones y relaciones entre las empresas del grupo financiero, tanto nacionales como internacionales, si fuere el caso.
- Recibir estados financieros consolidados a nivel nacional e internacional, si fuere el caso, o información comparable que permita el análisis de la situación del grupo financiero en forma consolidada.
- Evaluar los indicadores financieros de la institución y del grupo.
- Obtener información sobre la respectiva estructura accionaria, incluyendo los datos que permitan determinar con precisión la identidad de las personas naturales, propietarias finales de las acciones o de las compañías que las detentan.
- Obtener la información necesaria, mediante inspecciones in situ o extra situ, a fin de verificar que las agencias, sucursales, oficinas, filiales y afiliadas en el exterior, de bancos o instituciones financieras venezolanos, cumplen con las regulaciones y disposiciones aplicables del lugar donde funcionan.
- Asegurar que los bancos, entidades de ahorro y préstamo, instituciones financieras y demás empresas sujetas a la Ley General de Bancos, tengan sistemas y procedimientos adecuados para evitar que sean utilizados para legitimar capitales provenientes de actividades ilícitas.

#### **B. Banco Central de Venezuela**

La creación del Banco Central de Venezuela obedeció a las necesidades reinantes para la década de los años 30 al interior de Venezuela, cuando el país venía de un período de gobierno prolongado ejercido por un espacio de 27 años por parte del General Juan Vicente

Gómez, y atendiendo las corrientes internacionales que exigían la existencia de una entidad de esta naturaleza al interior del Estado venezolano.

Así, en 1938 mediante la promulgación de Ley de fecha 8 de septiembre de 1939m, bajo la presidencia de Eleazar López Contreras se dio el nacimiento del Banco Central de Venezuela, el cual ha sido objeto de varias reformas a lo largo de su existencia, haciéndose especial énfasis en una reforma adelantada en el año de 1992, mediante la cual se eliminó su dependencia de otras entidades y se declaró que el Banco Central de Venezuela es una entidad de naturaleza única, independiente y autónoma, dirigida por un órgano colegiado presidido por un Presidente. Es de resaltar que en esta reforma también se incluyó de forma expresa la prohibición para el Banco Central de Venezuela de otorgar crédito directo al ejecutivo, además de establecerse la obligación radicada en cabeza de la República de reponer el patrimonio del Banco cuando éste sufra menoscabos.<sup>8</sup>

El Banco Central de Venezuela, a través de la ejecución de sus funciones y con el manejo de tres (3) elementos, cuales son el dinero, el crédito y la tasa de cambio, propende por la estabilidad de la moneda nacional, el equilibrio económico y el desarrollo ordenado de la economía.

Entre otras funciones, ya para alcanzar los fines indicados en el anterior párrafo, fija y ejecuta la política monetaria que rige al interior de la Nación, regula lo atinente a la moneda, el crédito y las tasa de interés, y participa de la formulación y ejecución de la Política cambiaria de la Nación.

Para lograr este objetivo, dentro de sus funciones tiene las de formular y ejecutar la Política Monetaria, participar en el diseño y ejecutar la Política Cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, todo ello en función de la ejecución de los planes y las políticas de desarrollo económico y social del Estado.

El elemento normativo que regula la creación, existencia y funcionamiento del Banco Central de Venezuela es la Ley que lleva su mismo nombre, la cual, como se mencionó, ha sido objeto de varias reformas, la última realizada el año 2005, mediante la cual se modificaron algunas funciones asignadas al Banco.

---

<sup>8</sup> [www.bcv.org.ve/c3/historia.asp](http://www.bcv.org.ve/c3/historia.asp)

En la Ley del Banco Central de Venezuela se establece que este Banco es una entidad de derecho público de rango constitucional, que goza de plena capacidad y autonomía y que no está subordinado a las directrices del Poder Ejecutivo nacional.<sup>9</sup>

La ley del Banco Central, la cual fue objeto de modificaciones en el año 2005, en donde se establecieron como funciones definitivas específicas del Banco Central de Venezuela, las siguientes.<sup>10</sup>

- Formular y ejecutar la política monetaria.
- Participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria.
- Regular el crédito y las tasas de interés del sistema financiero.
- Regular la moneda y promover la adecuada liquidez del sistema financiero.
- Centralizar y administrar las reservas monetarias internacionales de la República.
- Estimar el nivel adecuado de las reservas internacionales de la república.
- Participar en el mercado de divisas y ejercer la vigilancia y regulación del mismo, en los términos en que convenga con el Ejecutivo Nacional.
- Velar por el correcto funcionamiento del sistema de pagos del país y establecer sus normas de operación.
- Ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias.
- Asesorar a los poderes públicos nacionales en materia de su competencia.

---

<sup>9</sup> Ley del Banco Central de Venezuela de Fecha 3 de octubre de 2001.

<sup>10</sup> Ley del Banco Central de Venezuela de Fecha 3 de octubre de 2001, modificada por Ley del 20 de julio de 2005.

- Ejercer los derechos y asumir las obligaciones de la República en el Fondo Monetario Internacional, según lo previsto en los acuerdos correspondientes y en la ley.
- Participar, regular y efectuar operaciones en el mercado del oro.
- Compilar y publicar las principales estadísticas económicas, monetarias, financieras, cambiarias, de precios y de balanza de pagos.
- Efectuar las demás operaciones y servicios propios de la banca central, de acuerdo con la ley.

### C. Consejo Nacional Bancario

Este es un ente de especial naturaleza que se erige como un puente a través del cual se relacionan el Poder Ejecutivo venezolano y el sistema financiero. Se integra por un representante de cada una de las entidades reguladas por la Ley de Bancos, y está representado por un presidente, dos (2) vicepresidentes y cuatro (4) vocales.<sup>11</sup>

Dentro de las funciones que le están asignadas por la ley, se encuentran las siguientes:<sup>12</sup>

- Estudiar las condiciones bancarias y económicas del país y enviar los informes correspondientes con sus conclusiones y recomendaciones, a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y al Banco Central de Venezuela.
- Responder las consultas que le hagan la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y el Banco Central de Venezuela.
- Estudiar para su cabal ejecución, las disposiciones y medidas que dicten el Ejecutivo Nacional, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y el Banco Central de Venezuela.
- Identificar y recopilar las costumbres mercantiles bancarias, bien tengan ellas carácter nacional, regional o local.

<sup>11</sup> Ley General de Bancos de Venezuela, modificada por el Decreto 1536 del 3 de noviembre de 2001, artículos 206 y 210

<sup>12</sup> *Ibidem*, artículo 212

- Estudiar, coordinar y mejorar las prácticas bancarias, y velar por su observancia y uniformidad, a efectos de que se brinde un servicio óptimo al usuario del sistema bancario nacional.
- Procurar la conciliación en disputas que surjan entre las instituciones que lo integran, cuando así se lo solicitaren.
- Establecer las pautas que debe aplicar el sector bancario en materia de cobro de servicios al cliente, a fin de que se guarde una proporción adecuada entre los costos operativos de la banca y las tarifas cobradas al cliente; ello, sin perjuicio de lo que establezca el Banco Central de Venezuela.
- Aprobar el régimen de aportes patrimoniales que los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras miembros deberán pagar para el sostenimiento económico y operativo del Consejo.
- Informar a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras los casos de desacato o desatención por parte de los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, a las prácticas bancarias identificadas y mejoradas por el Consejo, a los fines de que ésta pueda imponer los correctivos a que hubiera lugar.
- Dictar su estatuto de funcionamiento.
- Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes y sus reglamentos, que estén en consonancia con su naturaleza.

#### **D. Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria – FOGADE.**

El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria es una entidad que forma parte del Ejecutivo venezolano, con personería jurídica propia y autonomía administrativa y financiera, adscrito al Ministerio de Finanzas venezolano, sujeto a la inspección, control y vigilancia de la SUDABAN,<sup>13</sup> cuyo objeto se divide en dos (2) actividades principales, cuales son:<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Ibídem, artículo 280

<sup>14</sup> Ibídem, artículo 281

- Garantizar los dineros depositados por el público en general en las entidades financieras sujetas a la reglamentación contenida en la Ley General de Banco y otras Entidades Financieras.
- Hacer las veces de liquidador de las entidades sujetas a la reglamentación contenida en la Ley General de Bancos y otras Entidades Financieras.

Para efectos de poder llevar a cabo sus funciones, las entidades sujetas a la Ley de Bancos deben realizar un aporte que corresponde a un porcentaje calculado sobre el monto de depósitos realizados por el público en general en la respectiva entidad.<sup>15</sup>

El Fondo garantiza a cada depositante individualmente considerado hasta por diez millones de Bolívares (Bs. 10'000.000.00), los cuales serán pagaderos una vez se den las circunstancias de hecho y de derecho que habiliten el pago.<sup>16</sup> Se observa que, al igual que en el caso colombiano, el mecanismo de protección (En Colombia conocido como seguro de depósito) está diseñado como una herramienta de protección dirigida principalmente a pequeños ahorradores.

El Fondo tiene la posibilidad de no adelantar el cobro de la cartera de la entidad liquidada, cuando razonablemente se pueda apreciar que dicha labor resultará estéril, o que los costos de la recuperación ante la suma que posiblemente se recupere, sea superior.

### III. BANCA DE DESARROLLO

Los bancos de desarrollo tienen por objeto direccionar recursos para la ejecución y promoción de actividades económicas y sociales específicas.

Dentro de esta denominación, en Venezuela se encuentra BANCOEX, el Banco de Comercio Exterior de Venezuela, que fue creado en el año de 1996, el cual fin persigue la financiación del sector exportador venezolano, de tal forma que se amplíe el número de exportaciones de productos venezolanos, se incremente el número de productos no tradicionales exportados, y se aumenten los proyectos exportadores con inversión nacional y extranjera.

---

<sup>15</sup> Ibidem, artículo 305

<sup>16</sup> Ibidem, artículo 309

El Banco de Comercio Exterior de Venezuela es una entidad pública, organizada bajo la forma societaria de compañía anónima, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de la Producción y del Comercio.<sup>17</sup>

#### IV. REGULACIONES ESPECÍFICAS PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

##### A. Conformación del sistema financiero

A continuación, se procederá a detallar cada una de las entidades que en el sistema financiero venezolano desarrollan tal actividad.

Tal como se mencionó al inicio del presente estudio, el sistema financiero venezolano está integrado por las entidades que se describen a continuación:

##### 1. Bancos universales

Son las instituciones financieras que gozan de un objeto más amplio ya que, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, pueden realizar todas las operaciones que efectúan los bancos e instituciones especializadas, exceptuándose únicamente de su actividad aquellas que corresponde al objeto de los bancos de segundo piso.<sup>18</sup>

Para que una entidad sea tenida por banco universal, se requiere un capital mínimo de cuarenta mil millones de Bolívars (Bs. 40.000'000.000.00) si su asiento principal se encuentra ubicado en el Distrito Metropolitano de Caracas. Si su asiento principal está ubicado en lugar diferente y ha sido reconocido previamente por la Superintendencia de Bancos como "Banco Regional", el capital mínimo requerido será de veinte mil millones de Bolívars (Bs. 20.000'000.000.00).<sup>19</sup>

La creación del banco universal puede ser el fruto de la fusión de varios bancos especializados, de la transformación de un banco especializado o por constitución desde su inicio como tal.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Ley del Banco de Comercio Exterior de Venezuela – BANCOEX, artículo 1°

<sup>18</sup> Ley General de Bancos de Venezuela (modificada por el Decreto 1536 del 3 de noviembre de 2001), artículo 74

<sup>19</sup> *Ibidem*, artículo 75

<sup>20</sup> *Ibidem*, artículo 76

Las prohibiciones a los bancos universales se encuentran desarrolladas en el artículo 80 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras. Dentro de las prohibiciones se destacan las siguientes:

- Tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros, una cantidad que exceda de los límites que fije el Banco Central de Venezuela.
- Conceder créditos en cuenta corriente o de giro al descubierto, no garantizados, por montos que excedan en su conjunto del cinco por ciento (5%) del total del activo del banco.
- Otorgar préstamos hipotecarios por plazos que excedan de veinticinco (25) años o por más del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del inmueble dado en garantía, según avalúo que se practique. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá aumentar el plazo indicado en este numeral.
- Otorgar créditos comerciales por plazos que excedan de tres (3) años, salvo que se trate de programas de financiamiento para sectores económicos específicos regulados por el Ejecutivo Nacional.
- Adquirir obligaciones emitidas por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras; salvo cuando se trate de la colocación de excedentes en operaciones de tesorería, a plazo no mayores de sesenta (60) días.

## 2. Bancos comerciales

Los bancos comerciales se caracterizan porque su objeto les permite realizar actividades de intermediación financiera, y demás operaciones que sean compatibles con su naturaleza<sup>21</sup>.

Para su constitución se requiere un capital mínimo de dieciséis mil millones de bolívares (Bs. 16.000'000.000.00), si su asiento principal se ubica en el Distrito Metropolitano de Caracas. Si su asiento principal se ubica en una ciudad diferente y han obtenido de parte de la

---

<sup>21</sup> ibidem, artículo 87

Superintendencia de Bancos la denominación de “Banco Regional”, el capital mínimo será de ocho mil millones de Bolívars (Bs. 8.000'000.000.00).

Las prohibiciones que le aplican se encuentran plasmadas en el artículo 89 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, las cuales so muy similares a aquellas establecidas para los bancos universales.

Es oportuno mencionar que los bancos universales y los bancos comerciales tienen la facultad de abrir oficinas en el exterior, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.<sup>22</sup>

### 3. Bancos hipotecarios

Los bancos hipotecarios tienen por objeto otorgar créditos que se amparen con garantías hipotecarias, y cuyos recursos se encaminen a la adquisición de vivienda, construcción y liberación de hipotecas.<sup>23</sup>

Para su constitución se requiere un capital mínimo de ocho mil millones de bolívars (Bs. 8.000'000.000.00), si su asiento principal se ubica en el Distrito Metropolitano de Caracas. Si su asiento principal se ubica en una ciudad diferente y han obtenido previamente de la Superintendencia de Bancos la denominación de “Banco Regional”, el capital mínimo será de seis mil millones de Bolívars (Bs. 6.000'000.000.00).<sup>24</sup>

Los Bancos hipotecarios se encuentran autorizados para realizar emisiones de títulos hipotecarios sobre los créditos otorgados con garantía hipotecaria.<sup>25</sup> Estos títulos le otorgan al poseedor del título los mismos derechos que otorga directamente la garantía hipotecaria.<sup>26</sup>

### 4. Bancos de inversión

Los bancos de inversión tienen por objeto financiar la construcción, la producción y proyectos de inversión, así como financiar operaciones

---

<sup>22</sup> Ibidem, artículo 90

<sup>23</sup> Ibidem, artículo 94

<sup>24</sup> Ibidem, artículo 95

<sup>25</sup> Ibidem, artículo 100

<sup>26</sup> Ibidem, artículo 101

del mercado de capitales, e intermediar en la colocación de capitales.<sup>27</sup>

Para su constitución se requiere un capital mínimo de diez mil millones de bolívares (Bs. 10.000'000.000.00), si su asiento principal se ubica en el Distrito Metropolitano de Caracas. Si su asiento principal se ubica en una ciudad diferente y han obtenido de la Superintendencia de Bancos la denominación de "Banco Regional", el capital mínimo será de cinco mil millones de Bolívares (Bs. 5.000'000.000.00).

## 5. Arrendadoras financieras

Estas entidades tienen por objeto adelantar operaciones de arrendamiento financiero.<sup>28</sup>

Para su constitución se requiere un capital mínimo de cinco mil millones de bolívares (Bs. 5.000'000.000.00), si su asiento principal se ubica en el Distrito Metropolitano de Caracas. Si su asiento principal se ubica en una ciudad diferente y ha recibido previamente de la Superintendencia de Bancos la denominación de "arrendadora financiera regional", el capital mínimo será de dos mil quinientos millones de Bolívares (Bs. 2.500'000.000.00).<sup>29</sup>

## B. Requisitos para la constitución de entidades de carácter financiero

De acuerdo con los principios generales que rigen el sector financiero de Venezuela, incorporados en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, las empresas de carácter financiero deben constituirse bajo la forma de Compañía Anónima, para lo cual, además de los requerimientos de capitales mínimos señalados anteriormente, se deberán llenar los requisitos que se mencionan a continuación.

### 1. Autorización para la creación

Al presentar la solicitud juramentada de promoción, se deberá acreditar la siguiente información por parte de los promotores.<sup>30</sup>

- Nombre, apellido, domicilio, nacionalidad y *curriculum vitae* del cual se evidencie su experiencia en materia económica y

<sup>27</sup> Ibidem, artículo 104

<sup>28</sup> Ibidem, artículo 117

<sup>29</sup> Ibidem, artículo 118

<sup>30</sup> Ibidem, artículo 7°

financiera, en actividades relacionadas con el sector, así como los balances y copia de las declaraciones de impuesto sobre la renta de los últimos tres (3) años, de los promotores, teniendo en cuenta que su número no podrá ser inferior a diez (10). En caso de que existan posibles accionistas que hayan manifestado su intención de adquirir cinco por ciento (5%) o más del capital social, deberá consignarse respecto de estos, la misma información antes indicada.

- Si los promotores y posibles accionistas fuesen personas jurídicas, deberán acompañarse los respectivos documentos constitutivos y estatutos sociales, debidamente actualizados, los estados financieros auditados por contadores públicos en el ejercicio independiente de la profesión, y copia de la declaración de impuesto sobre la renta de los últimos tres (3) años. Igualmente, deberán suministrar la información detallada sobre sus accionistas principales y, en el caso de que estos también fueran personas jurídicas, los documentos necesarios hasta determinar las personas naturales que efectivamente tendrán el control de la institución promovida, y respecto de las cuales, los interesados, deberán remitir la información exigida sobre el particular.
- La información y documentación necesaria que permita determinar la honorabilidad y solvencia moral y económica de los promotores y posibles accionistas principales; y las relaciones que existen entre estas personas, incluyendo sus vínculos de consanguinidad o afinidad, participaciones recíprocas en la propiedad del capital, negocios, asociaciones o sociedades civiles y mercantiles, operaciones conjuntas y contratos.
- La clase de banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera que se proyecta establecer, su denominación comercial y el domicilio.
- El monto del capital social, el porcentaje del mismo que será pagado al momento de comenzar las operaciones y el origen de los recursos que se emplearán a este fin.
- Los proyectos del documento constitutivo y de los estatutos, y un estudio económico que justifique su establecimiento e incluya los planes de negocio y los programas operacionales que demuestren la viabilidad de dichos planes.

- Cualesquiera otros documentos, informaciones o requisitos que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante disposiciones generales o particulares, estime necesarios o convenientes.

Una vez presentada la solicitud de promoción, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras cuenta un plazo de tres (3) meses prorrogables por otro período igual para pronunciarse respecto de la solicitud de promoción presentada.<sup>31</sup>

Una vez obtenida la autorización de promoción de la entidad y llenados los requisitos de registro y publicidad que exige la ley, viene una solicitud posterior de autorización de funcionamiento que deben presentar los interesados ante la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras.

## 2. Autorización de funcionamiento

Al momento de presentar la solicitud de autorización de funcionamiento, los promotores deberán acreditar la siguiente información:<sup>32</sup>

- Remitir la información indicada en los numerales 1, 2, 3 del artículo 7 de la Ley General de Bancos y otras Entidades Financieras, relativa a los accionistas, directores, administradores, consejeros, asesores y comisarios.
- Presentar la estructura accionaria de la institución cuya autorización se solicita, incluyendo los datos que permitan determinar con precisión la identidad de las personas naturales que son propietarias finales de las acciones o de las compañías que las detentan.
- Especificar el origen de los recursos y proporcionar la información necesaria para su verificación. Si los mismos provinieren del patrimonio de personas jurídicas, indicar expresamente las actividades a las cuales se dedican y a su vez, el origen de los recursos que constituyen su capital social.
- Comprobar que los recursos aportados por los accionistas se encuentran dentro del territorio venezolano.

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, artículo 7°

<sup>32</sup> *Ibidem*, artículo 10

- Presentar los planes de control interno, contable y administrativo que se proponen establecer.
- Presentar los planes de operación conjunta o de convenios o acuerdos con otras instituciones o grupos financieros actualmente en operación, si fuere el caso.
- Presentar un ejemplar de la publicación del documento constitutivo y los estatutos.
- Cualquier otra información que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante normativa general o particular, determine necesaria para complementarla.

Adicionalmente, para obtener la autorización de funcionamiento, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar constituidos bajo la exclusiva forma de compañía anónima, con acciones nominativas de una misma clase, las cuales no podrán ser convertibles al portador.
- Tener un número mínimo de diez (10) accionistas, entre los cuales podrán estar incluidos los promotores, y una junta administradora constituida por un mínimo de siete (7) miembros principales, quienes deberán tener experiencia en materia económica y financiera en actividades relacionadas con el sector.
- Poseer un capital pagado totalmente en efectivo, no menor del indicado en la Ley General de Bancos y otras instituciones financieras o en la normativa que al efecto dicte la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, según el tipo de banco, entidad de ahorro y préstamo, casa de cambio o institución financiera de que se trate.

Una vez presentada la solicitud de autorización respectiva ante la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, dicha entidad contará con un plazo de tres (3) meses prorrogables por otro período igual para pronunciarse sobre la autorización.

De otra parte, es oportuno mencionar que en Venezuela se permite la inversión extranjera en el sistema financiero, previa autorización de

la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, a través de los siguientes mecanismos:<sup>33</sup>

- Adquisición de acciones en entidades financieras existentes.
- Establecimientos de entidades financieras de propiedad de inversionistas o bancos extranjeros.
- Establecimientos de sucursales de bancos o instituciones financieras extranjeras.

Adicionalmente, para que se materialice la inversión extranjera al interior del país, la cual se traduce en la autorización que para tal efecto imparte la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:<sup>34</sup>

- El acta constitutiva de la casa matriz, la autorización que ampare su existencia en el país de origen y los estatutos vigentes.
- La prueba de que la sociedad solicitante puede legalmente, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, establecer sucursales en la República Bolivariana de Venezuela.
- Los estados financieros debidamente auditados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión e informes anuales de la empresa, correspondientes a los últimos cinco (5) años.
- La porción de capital asignado para sus operaciones en la República Bolivariana de Venezuela, cuyo monto deberá ser igual o mayor al mínimo establecido en la ley para cada tipo de banco o institución financiera, con prueba suficiente, a juicio de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, de haberse hecho efectiva dicha asignación, y que dicho capital esté disponible en el territorio de la República.
- Prueba de la reciprocidad concedida, si fuere el caso.
- Cualquier otra información que, a juicio de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras sea conveniente o necesaria para la cabal evaluación de la solicitud.

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, artículo 171

<sup>34</sup> *Ibidem*, artículo 174

### C. Medidas administrativas

En desarrollo de las funciones de inspección, control y vigilancia, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, realiza visitas esporádicas a sus vigilados. En desarrollo de estas visitas se pueden generar hallazgos que comprometan de alguna manera la estabilidad financiera de la entidad, con el consecuente riesgo que ello conlleva para la comunidad usuaria en general.

Una vez se dan esos hallazgos, la Superintendencia formula unas recomendaciones a la entidad involucrada, la cual debe dar cumplimiento a lo recomendado en un determinado espacio de tiempo.

De no atenderse las recomendaciones, la Superintendencia de Bancos y otras Entidades Financieras adquiere competencia para la imposición de medidas administrativas, las cuales, dependiendo de la gravedad de la situación, pueden ser:<sup>35</sup>

- Reposición de capital.
- Prohibición de otorgar nuevos créditos.
- Prohibición de realizar nuevas inversiones.
- Prohibición de realizar nuevas operaciones de fideicomiso.
- Prohibición de decretar pago de dividendos.
- Orden de vender o liquidar algún activo o inversión.
- Prohibición de captar fondos a plazo.
- Suspensión o remoción de directivos o funcionarios.
- Prohibición de mantener publicidad o propaganda.
- Cualquier otra medida de similar naturaleza.

Son presupuestos para la imposición de alguna o algunas de las anteriores medidas administrativas, alguno de los siguientes hechos:<sup>36</sup>

- Que la respectiva entidad diere fundados motivos para suponer que podría incurrir en situaciones de iliquidez o insolvencia que pudieran ocasionar perjuicios para sus depositantes o acreedores o para la solidez del sistema bancario.
- Que la respectiva entidad hubiere incurrido en dos (2) o más infracciones graves a las disposiciones de la Ley General de Bancos, de la Ley del Banco Central de Venezuela, del Código de Comercio,

---

<sup>35</sup> Ibídem, artículo 242

<sup>36</sup> Ibídem, artículo 241

- de los Reglamentos o de las normativas prudenciales, generales o particulares de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras o del Banco Central de Venezuela, durante un (1) semestre.
- Que la respectiva entidad presentare durante un (1) trimestre situaciones graves de tipo administrativo o gerencial que afecten o pudieren afectar significativamente su operación normal, o la liquidez y solvencia.
  - Que la respectiva entidad hubiere cesado en el pago de las obligaciones con sus depositantes.
  - Que la respectiva entidad mantuviere durante al menos un (1) mes un patrimonio inferior al previsto en el artículo 17 de la Ley General de Bancos.
  - Que la respectiva entidad mantuviere durante al menos un (1) mes uno cualesquiera de los índices inferiores a lo establecido por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, conforme al artículo 24 de la Ley General de Bancos.
  - Que la respectiva entidad incumpliere los requerimientos de encaje legal y de posición en moneda extranjera en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela.
  - Que la respectiva entidad presentare durante al menos un (1) semestre, un capital inferior al mínimo exigido para la constitución de cada tipo de institución financiera.
  - Que la respectiva entidad presentare durante al menos un (1) semestre, pérdida de capital equivalente a un porcentaje comprendido entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) del capital pagado.

**D. Transferencia, estatización, intervención, rehabilitación y liquidación administrativa de bancos y demás instituciones financieras.**

Una vez practicadas las medidas administrativas conducentes y no alcanzado el objeto de las mismas, se abre paso la imposición de alguna de las medidas indicadas en el título de este aparte, las cuales se definen a continuación:

### 1. Proceso extraordinario de transferencia

Este mecanismo consiste en la transferencia de los activos y pasivos de la entidad que se encuentra en dificultades, a una o varias entidades que conformen el sistema financiero y que manifiesten su interés en que le sean transmitidos tales derechos y obligaciones.<sup>37</sup>

El efecto final de este mecanismo es la liquidación de la entidad respecto de la cual se realiza la transferencia de activos y pasivos.

### 2. Estatización

Si por cualquier circunstancia se determina que no es viable la materialización de algún mecanismo extraordinario de revisión, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, ordenará la estatización de la entidad financiera involucrada, pasando la propiedad accionaria de la institución a manos del Estado.<sup>38</sup>

### 3. Intervención

En caso de que no se disponga la estatización de la entidad, se ordenará la intervención de la misma y se nombrará a un interventor, quien deberá presentar un plan de recuperación, el cual, de ser aprobado, se pasará a otra etapa conocida como de rehabilitación, durante la cual se ejecutará el plan de recuperación presentado por el interventor.<sup>39</sup>

### 4. Liquidación administrativa

“La liquidación administrativa de los bancos, instituciones financieras, entidades de ahorro y préstamo y demás empresas sometidas a la regulación de la Ley General de Bancos de Venezuela, procederá cuando sea acordada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en los siguientes supuestos:<sup>40</sup>

- Disolución de la compañía, por decisión voluntaria de sus accionistas, siempre que dicha sociedad, se encuentre en

---

<sup>37</sup> Ibidem, artículo 384

<sup>38</sup> Ibidem, artículo 387

<sup>39</sup> Ibidem, artículo 395

<sup>40</sup> Ibidem, artículo 397

condiciones que permitan a sus depositantes y acreedores obtener la devolución de sus haberes.

- Como consecuencia de la revocatoria de la autorización de funcionamiento, en caso de reiteradas infracciones a disposiciones legales que pongan en peligro la solvencia de la institución financiera, y de las cuales puedan derivarse perjuicios significativos para sus depositantes y acreedores.
- Cuando en el proceso de estatización, intervención o rehabilitación ello se considere conveniente.

#### **E. Prelación en el pago de las obligaciones**

De conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la Ley General de Bancos, cuando ocurra la liquidación de un banco, entidad de ahorro y préstamo o institución financiera, las obligaciones se deben pagar en el siguiente orden:

- Los títulos hipotecarios, los créditos hipotecarios y privilegiados, y las acreencias de los trabajadores de la Institución, en el orden y con la preferencia que establezcan las leyes.
- Las cuentas y certificados de ahorro, a plazo o a la vista, de personas naturales hasta la cantidad de un millón bolívares (Bs. 1.000.000,00), por el titular calificado, conforme a las normas que dicte la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.
- Las cuentas de ahorro, a plazo o a la vista, de las personas naturales mayores de sesenta (60) años y los jubilados o pensionados, hasta por la cantidad de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00).
- Las acreencias de la Hacienda Pública Nacional.
- Los excedentes de las cuentas de ahorro de personas naturales sobre el límite expresado en los numerales 2 y 3, junto con los demás depósitos y captaciones de cualquier tipo.
- Las demás obligaciones en el orden que establezcan las leyes.

De otra parte, en los casos de liquidación de empresas relacionadas con los bancos, entidades de ahorro y préstamo o instituciones financieras, la citada norma establece un orden especial prelación especial de pagos

para los casos de liquidación de empresas relacionadas, para lo cual le establece el siguiente orden:

- Las acreencias de la Hacienda Pública Nacional y las acreencias de los trabajadores de la empresa.
- Los créditos privilegiados, créditos hipotecarios, en el orden y con las preferencias que establezcan las leyes.
- Las obligaciones a favor del ente intervenido, en rehabilitación o en liquidación del Grupo Financiero al cual se encuentra relacionada.
- Las demás obligaciones que establezcan las leyes.

Es de resaltar que la Junta Directiva del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria es la entidad encargada de establecer mediante resolución, y con sujeción a la Ley General de Bancos, las normas mediante las cuales deberá procederse a la liquidación de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y empresas relacionadas.

En las citadas normas deberá establecer la forma y contenido del correspondiente balance de liquidación, el cual servirá de base para evaluar el avance del proceso, así como cualquier medida pertinente, incluyendo la posibilidad de traspasar a otros bancos, entidades de ahorro y préstamo, u otras instituciones financieras aquellos saldos de depósitos, cuentas y otros pasivos del ente en liquidación, que no fuesen reclamados por sus titulares, durante el período que se fije al efecto.

Finalmente, se debe mencionar que en la normativa desarrollada por la Ley General de Bancos, para los efectos propios de la liquidación de las entidades, no se establece privilegio alguno para las establecimientos de crédito del exterior con los cuales realicen operaciones de comercio exterior, que suponga un privilegio especial, como si lo consagran otros regímenes latinoamericanos.

#### **F. Ente liquidador**

En todo caso en que se proceda a la liquidación de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o sus empresas

relacionadas, el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria ejercerá las funciones atribuidas a los liquidadores.<sup>41</sup>

Dichas funciones podrán ser delegadas por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria en las personas naturales o jurídicas que estime convenientes.

#### **G. Plazo de la liquidación**

La liquidación de un banco, entidad de ahorro y préstamo, otra institución financiera o empresa relacionada no podrá exceder del plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha en que se acuerde dicha medida; sin perjuicio de lo previsto para los activos que permanezcan en el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria.

#### **H. Emergencia financiera**

La Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras establece la figura de la emergencia financiera, la cual puede ser decretada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros cuando todo o gran parte del sistema financiero venezolano incurra en alguna de las situaciones que se describen a continuación:

- Problemas de pérdida de capital
- Pérdida de liquidez
- Pérdida de solvencia o desviaciones administrativas

Las situaciones anotadas anteriormente deben tener la potencialidad de afectar el sistema de pagos, la estabilidad del sistema financiero y la seguridad económica del país.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> ibidem, artículo 400

<sup>42</sup> ibidem, artículo 403